

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, y se deja sin efectos la declaración de validez de la elección de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

Que con fecha cuatro de enero de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio número TEEP-PRE-009/2011, comunicó a esta Soberanía que el día veintidós de diciembre de dos mil diez, le fue notificada la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SDF-JRC-109/2010, interpuesto en contra de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en este sentido la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, resolvió declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, determinando la elección extraordinaria en ese lugar; en los puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

***“PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente número TEEP-I-062/2010.***

**SEGUNDO.**- *Se declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero en el Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

**“TERCERO.**- *Se deja sin efectos la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza”.*

En este contexto, y como consecuencia de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, por virtud de la cual declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, y se deja sin efectos la declaración de validez de la elección de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza, debe convocarse a Elecciones Extraordinarias en dicho Municipio, debiendo comunicarse oportunamente esta determinación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XVIII inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 89 fracción VII y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 57 fracción XVIII inciso c) de la Constitución Local, es facultad del Poder Legislativo, convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere necesario, comunicándolo oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en este mismo orden el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el Honorable Congreso del Estado es competente para conocer de aquellos casos en los que no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o la verificada no estuviere hecha o declarada, o hubiera sido declarada nula; en cualquier tiempo, procederá a designar un Concejo Municipal, con base en la Ley.

Con relación a lo anterior, los artículos 55 parte infine, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal, establecen la facultad del Congreso del Estado, para designar Concejos Municipales, cuyos miembros deberán ser vecinos del lugar y cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que señala la Ley para el caso del Presidente Municipal, Regidores y Síndico. El Concejo Municipal tendrá las mismas facultades que el Ayuntamiento y los miembros del Concejo a su vez, tendrán las mismas obligaciones que para los integrantes del Ayuntamiento.

Ante esta situación, no existe un Ayuntamiento electo que asuma el gobierno del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, a partir del quince de febrero de dos mil once, lo que hace necesario designar un Concejo Municipal y cumpla con las funciones que la Ley señala, previa acreditación de que sus integrantes cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los ordenamientos aplicables, a saber.

***Ley Orgánica Municipal.***

***Artículo 48.-*** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- *Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- *Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- *Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- *Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

***ARTÍCULO 49.-*** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- *Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*

- *Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
- *Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*
- *Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*
- *Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*
- *Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*
- *Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.*

***Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.***

***Artículo 15.-*** *Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:*

- *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;*
- *No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un*

*año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado.*

- *No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y*
- *No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.*

Como corolario de lo anterior, se debe designar e integrar el Concejo Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 106 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 46 fracción III, 62 de la Ley Orgánica Municipal, 18 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y considerando el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de abril de dos mil diez, por el que emite criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario del año 2009-2010 y aprueba el Manual respectivo.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría relativa, además del Presidente Municipal y el Síndico;
- En los Municipios que con base al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico;

- En los Municipios que con base al último Censo General de Población tengan sesenta mil a menos de noventa mil habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico; y
- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico.

Analizadas las propuestas respectivas, resultan elegibles para integrar el Concejo Municipal los ciudadanos siguientes:

	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	C. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
MIEMBRO	C. FELIX HERNÁNDEZ LÓPEZ
MIEMBRO	C. CIRINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MIEMBRO	C. DAMIANA SILVA RIOS
MIEMBRO	C. ARTURO FLORES GONZÁLEZ
MIEMBRO	C. MIGUEL LÓPEZ CRUZ
MIEMBRO	C. JUAN BRAVO CASARRUBIAS
SÍNDICO	C. JONATHAN FRANCISCO LÓPEZ PINEDA

Asimismo, se establece que el Concejo Municipal materia de este Decreto, iniciará el ejercicio de sus funciones a partir del día quince de febrero de dos mil once, y hasta el día siguiente al en que se concluyan todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario y, en su caso, exista resolución definitiva y firme, conforme a los ordenamientos legales aplicables, garantizando con ello la gobernabilidad y la preservación de las instituciones en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 57 fracciones I y XVIII y 106 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal; 20 y 89 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 43 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente:

## D E C R E T O

**PRIMERO.-** Se convoca a Elección Extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2011-2014.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de las atribuciones que le concede la legislación aplicable, emita la convocatoria respectiva.

**TERCERO.-** Se designa un Concejo Municipal integrado por los ciudadanos siguientes:

	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	C. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
MIEMBRO	C. FELIX HERNÁNDEZ LÓPEZ
MIEMBRO	C. CIRINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MIEMBRO	C. DAMIANA SILVA RIOS

MIEMBRO	C. ARTURO FLORES GONZÁLEZ
MIEMBRO	C. MIGUEL LÓPEZ CRUZ
MIEMBRO	C. JUAN BRAVO CASARRUBIAS
SÍNDICO	C. JONATHAN FRANCISCO LÓPEZ PINEDA

**CUARTO.-** El Concejo Municipal que se nombra a través de este Decreto, ejercerá funciones a partir del día quince de febrero de dos mil once, y hasta el día siguiente al en que concluyan todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario correspondiente y, en su caso, exista resolución definitiva y firme, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a las Secretarías de: General de Gobierno, Finanzas, de la Contraloría, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, para su conocimiento y efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de febrero de dos mil once.

**RAFAEL VON RAESFELD PORRAS  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ERIC COTOÑETO CARMONA  
DIPUTADO SECRETARIO**

**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO, PUEBLA, Y A SU VEZ SE NOMBRA EL CONCEJO MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES DEL MISMO.